



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00303 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52
DEMANDADO: IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA

Rad. No. 2020-00303-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52**, contra **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA**, informándole que apoderada demandante se refirió al requerimiento realizado por este despacho en proveído de fecha 27 de septiembre de 2021 manifestando que como quiera que hubo el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble de propiedad de los demandados, no se encuentra embargado, por lo que no es objeto de garantía prendaria o hipotecaria, por tal motivo no es posible cumplir con la carga procesal impuesta de citar al acreedor hipotecario; asimismo le comunico que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52**, contra **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA**, contrajo una obligación a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52**, instauró demanda ejecutiva singular contra **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020 libró mandamiento de pago contra **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA**, los días 15 de julio, y 27 de septiembre de 2021 se tuvieron notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020, a partir de los días 23 de marzo, y 26 de mayo de 2021 como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00303 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52

DEMANDADO: IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA

especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, como quiera que se advierte revisado el presente proceso que el inmueble de propiedad de los demandados no se encuentra embargado, no se hace necesaria la citación a que se hizo referencia en auto de septiembre 27 de 2021 por lo que, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN con CC 80.421.145**, y **JACKELINE GIL ESGUERRA con CC 52.010.447**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 20 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-00303 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OCEANA 52
DEMANDADO: IVÁN MAURICIO PEÑA BELTRÁN, Y JACKELINE GIL ESGUERRA

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$371.147.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 134 Barranquilla, octubre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e86fa9228753dffae8ce3cddd5db40d34128d238cd2c27728e9c29c205087f4**

Documento generado en 30/09/2021 12:06:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00048-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: SEVEN INVESTMENT GROUP S.A.S Y OTRO

Barranquilla, septiembre 30 de 2021

Informo a usted que el presente proceso Ejecutivo Singular impetrado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SEVEN INVESTMENT GROUP S.A.S Y LIBARDO JOSE LOPEZ JIMENEZ**, informándole que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, acompañado de un nuevo poder otorgado por la parte demandante.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de las partes que atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, septiembre 30 de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito recibido el 28 de septiembre de 2021, por medio del buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SEVEN INVESTMENT GROUP S.A.S Y LIBARDO JOSE LOPEZ JIMENEZ**, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SEVEN INVESTMENT GROUP S.A.S NIT 900.501.933-1 Y LIBARDO JOSE LOPEZ JIMENEZ CC 11.003.275**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra **SEVEN INVESTMENT GROUP S.A.S NIT 900.501.933-1 Y LIBARDO JOSE LOPEZ JIMENEZ CC 11.003.275**, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia, con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Aceptar la revocatoria del poder inicialmente otorgado por la parte demandante a la Dra. JENY KATHERINE RODRÍGUEZ MORENO CC 1.013.637.095 T.P. 243.807 CSJ.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Dr. HEBER SEGURA SAENZ CC 1.015.422.379 T.P. 338.296 CSJ.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No.134 Barranquilla, octubre 1 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
001



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00048-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: SEVEN INVESMENT GROUP S.A.S Y OTRO

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a74000e5b010cb389bd1aed62f82d129c309c0c18d064a9564b984d5fc40fc**

Documento generado en 30/09/2021 12:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

001



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00123 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO LA ROSALEDA
DEMANDADO: CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER

Rad. No. 2021-00123-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **EDIFICIO LA ROSALEDA**, contra **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER**, informándole que la parte demandada el día 07 de junio de 2021 remitieron correo electrónico pidiendo ser notificados dando a conocer que saben del proceso y del mandamiento de pago; asimismo le comunico que se encuentra pendiente resolver solicitud de medida.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **EDIFICIO LA ROSALEDA**, contra **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER**, contrajo una obligación a favor de **EDIFICIO LA ROSALEDA**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **EDIFICIO LA ROSALEDA**, instauró demanda ejecutiva singular contra **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER**, y a favor de **EDIFICIO LA ROSALEDA**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago contra **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER**, y a favor de **EDIFICIO LA ROSALEDA**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER**, el día 07 de junio de 2021 remitieron memorial al buzón electrónico de este despacho, en el que aseveran conocer la demanda en mención y el mandamiento de pago, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP se tendrá a los demandados notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2021, a partir del 07 de junio de 2021, como consta en el expediente digital, sin que comparecieran al proceso a presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, ni interponer recursos.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00123 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO LA ROSALEDA

DEMANDADO: CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER

ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a presentar excepciones, ni recursos, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera excepciones, ni interpusieran recursos, y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2021, y su corrección de fecha 04 de mayo de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a los demandados **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER** notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2021, y su corrección de fecha 04 de mayo de 2021, a partir del 07 de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO con CC 1.129.572.480, ALEXANDRA YIDI DE VIVO con CC 1.140.818.342, y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER con CC 32.685.516**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2021, y su corrección de fecha 04 de mayo de 2021.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

OCTAVO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



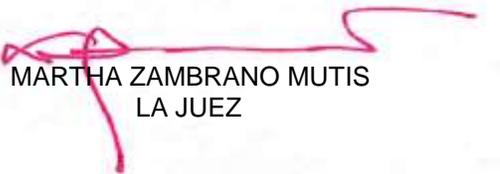
RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00123 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO LA ROSALEDA
DEMANDADO: CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO, ALEXANDRA YIDI DE VIVO, Y MILENA MARIA DE VIVO ZAHER

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 1.487.402.00.

DECIMO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba el demandado **CHRISTIAN ALEXANDER YIDI DE VIVO con CC 1.129.572.480**, como empleado de EUROMARMOL. Librar oficio de rigor al pagador de la mencionada empresa a la dirección electrónica que aporte posteriormente la parte demandante para tal efecto.

DECIMO PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S que posea o llegare a poseer la demandada **ALEXANDRA YIDI DE VIVO con CC 1.140.818.342**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMÍA, BANCO W, y BANCO SERFINANZA. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$22.311.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 134 Barranquilla, octubre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173ea79f2398d149206a0d87ed85f50d108ee06c75a77b2f09d413bfab5cdacd**
Documento generado en 30/09/2021 08:11:00 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 2021-186
REFERENCIA: MONITORIO
DEMANDANTE: ANDRES ANTONIO SANDOVAL
DEMANDADO: JHONY ROA QUIROZ
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **ANDRES ANTONIO SANDOVAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHONY ROA QUIROZ**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 30 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-186**, promovido por **ANDRES ANTONIO SANDOVAL**, en contra de **JHONY ROA QUIROZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00134 notifico el presente auto.
Barranquilla, 1 de octubre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f9927984d7cae878b0b2a61e1a54b07dd7107560
4c92ae41b594b7aa641565

Documento generado en 30/09/2021 12:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00187 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR
DEMANDADO: GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ

Rad. No. 2021-00187-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR**, contra **GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago, asimismo parte demandante solicita medida de embargo de salario del demandando como empleado de la Policía Nacional, medida que fue decretada en el mandamiento de pago y se encuentra vigente; finalmente se recibió en el buzón electrónico de este juzgado solicitud de suspensión del proceso- SOLICITUD DE INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS) No 01455 del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P., por no lograrse aprobación en propuesta de pago del demandado.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR**, contra **GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ**, contrajo una obligación a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR**, instauró demanda ejecutiva singular contra **GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 libró mandamiento de pago contra **GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ**, y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ**, el día 01 de junio de 2021 recibió a través de canal electrónico, notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00187 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR

DEMANDADO: GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ

ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, y respecto a la solicitud de suspensión del proceso- SOLICITUD DE INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE (NEGOCIACIÓN DE DEUDAS) No 01455 del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS L. P, advierte el despacho que por un lado se informa que conforme al inciso segundo del artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, se nos comunica de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, pero igualmente se nos indica que se encuentra agotado el trámite de referencia, aseverándose que el Sr. GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ, NO logró la aprobación de su propuesta de pago, por lo tanto, se emitió CONSTANCIA DE FRACASO N° 00613 de fecha 17 de agosto de 2021. Igualmente, se puede observar en la misma se ordena dar aplicación al artículo 563 del C.G.P., conforme lo preceptuado en el numeral primero indicándose que se remitirá el expediente al juez civil municipal de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En ese orden de ideas se advierte que cuando se comunica a este despacho la aceptación del procedimiento de negociación de deudas ya había concluido el trámite del mismo con el resultado de que la misma fracasó y en tal sentido lo procedente es que luego de remitidas las diligencias, también se envíe, el proceso adelantado en este despacho al juzgado de conocimiento de la liquidación patrimonial, tal como lo tiene previsto el numeral 4 del artículo 564 CGP. No obstante, lo anterior se ordenará correr traslado de la mencionada solicitud a la demandante para que se pronuncie frente al mismo.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ con CC 80.031.594**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriada el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Barranquilla. **Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00187 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR

DEMANDADO: GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ

Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$470.000.00.**

NOVENO: Estarse a lo resuelto en el numeral 2° del proveído de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se ordenó el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ, como empleado de la POLICIA NACIONAL.

DECIMO: Abstenerse de decretar la suspensión del presente proceso por cuanto a la fecha se encuentra finalizado el trámite de negociación de deudas y hasta tanto se nos oficie por el juez de conocimiento de la liquidación patrimonial con el fin que se remita el mismo (numeral 4 artículo 564 CGP), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

UNDECIMO: CORRER el traslado al ejecutante, por el término de tres (03) días, del escrito recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 07 de septiembre de 2021, mediante el cual la Dra. NATALY JOHANNA MEDINA BECERRA actuando en condición de Conciliadora del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEM GAS L. P., solicita suspensión del proceso por no haberse aprobado propuesta de pago del deudor aquí demandado, a fin de que se pronuncie frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 134 Barranquilla, octubre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee092865a513937531ee96dc62125cf4c416124eabfe5df1434e564e7dbf1405**

Documento generado en 30/09/2021 10:50:29 a. m.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00187 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMPARTIR COOMULCOMPARTIR
DEMANDADO: GUILLERMO NEMPEQUE SANCHEZ

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 2021-205
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: ROXANA GISSELE ORTEGA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **BANCO SERFINANZA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROXANA GISSELE ORTEGA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 30 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-205**, promovido por **BANCO SERFINANZA S.A**, en contra de **ROXANA GISSELE ORTEGA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00134 notifico el presente auto.
Barranquilla, 1 de octubre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2302990eef4b7a3d01143940bbfdc0f02152506078
82610f8dcc33337836f8da**

Documento generado en 30/09/2021 12:06:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2021-208
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: NATHANAEL CHAVEZ JULIO
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **BANCO SERFINANZA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **NATHANAEL CHAVEZ JULIO**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 30 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-208**, promovido por **BANCO SERFINANZA S.A**, en contra de **NATHANAEL CHAVEZ JULIO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00134 notifico el presente auto.
Barranquilla, 1 de octubre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45611153c462f04f85d36ed923e5198c63503486e4
7964dac9c9271bd606eb93**

Documento generado en 30/09/2021 12:06:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00212 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS

Rad. No. 2021-00212-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CREDITITULOS S.A.S**, contra **KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **CREDITITULOS S.A.S**, contra **KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS, contrajo una obligación a favor de **CREDITITULOS S.A.S**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: CREDITITULOS S.A.S, instauró demanda ejecutiva singular contra **KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS**.

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS**, y a favor de CREDITITULOS S.A.S, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 libró mandamiento de pago contra **KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS**, y a favor de CREDITITULOS S.A.S.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS**, los días 30 de agosto, y 06 de septiembre de 2021 recibió aviso de notificación del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00212 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS

no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **KAREN ACUÑA OLIVEROS con CC 22.741.675, JHONNATAN VILLALBA ARIAS con CC 72.278.425 y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS con CC 72.238.963**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

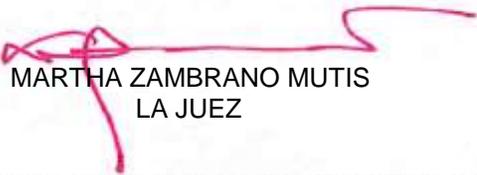
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$427.059.00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 134 Barranquilla, octubre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

mediante Acuerdo No. PSCJA19-11250 el Juzgado 51 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00212 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: KAREN ACUÑA OLIVEROS, JHONNATAN VILLALBA ARIAS, Y ALBERTO ACUÑA OLIVEROS

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a6a4cfd5ae3d9f3144f505c4bc6113077696d7de84610693e5b46192dd088d**
Documento generado en 30/09/2021 08:10:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



RADICACIÓN: 2021-232
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por **BANCO SERFINANZA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA**, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 30 de septiembre de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-232**, promovido por **BANCO SERFINANZA S.A**, en contra de **JERSON STEYLER ROMERO NORIEGA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.00134 notifico el presente auto.
Barranquilla, 1 de octubre de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**586a041e831fffc862c25fb356a40e4fa0eddb07b01
a0cf8ee407aefdc8f6784**

Documento generado en 30/09/2021 12:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00370 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"

DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, Y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO.

Rad. No. 2021-00370

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION", en contra de RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, Y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO, la demandante solicita que se tenga por notificado al demandado ROBERTO RODRIGUEZ QUINTERO, por recibir citación para diligencia de notificación personal de acuerdo al Decreto 806 de 2020. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que apoderada demandante solicita que se tenga por notificado al demandado ROBERTO RODRIGUEZ QUINTERO, por recibir citación para diligencia de notificación personal de acuerdo al Decreto 806 de 2020 y adjunta envío de citación personal a dirección física del demandado ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO, sin embargo se encuentra pendiente realizar el trámite del envío del aviso, por haber sido enviada la citación a una dirección física, por lo que no se tendrá por notificado del mandamiento al mencionado demandado.

Asimismo, se advierte que se encuentra pendiente llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago al otro demandado RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, Y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados respecto a RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, y el aviso debidamente diligenciado respecto a ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a los demandados RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, Y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es preciso señalar que, si bien se asevera por la apoderada demandante que el demandado ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO se encuentra notificado, lo cierto es, que analizada la notificación se encuentra que no fue realizada de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dado que este tiene previsto: *"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es importante anotar que la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones, define en su artículo 2 el mensaje de datos, destacándose, que el antecedente de esta, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), que en el literal a) del artículo 1° definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada **por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

De tal manera que tal como se advirtió en párrafos anteriores, lo procedente es aportar el aviso debidamente diligenciado de acuerdo al artículo 292 del CGP, pues se reitera, la citación para notificación personal se remitió a una dirección física y no se hizo uso de mensaje de datos como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, vale advertir que ello no impide que el demandante de contar con una dirección electrónica o sitio para remitir, mediante mensaje de datos, la notificación con destino al mencionado demandado, pueda

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00370 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION"

DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, Y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO.

realizarla, con un solo envío y sin previa citación, es decir, en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación...". (Subrayas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

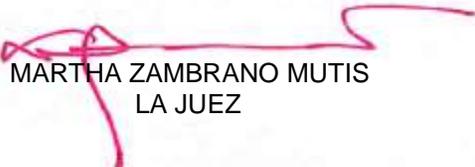
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por notificado del mandamiento de pago al demandado ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO, de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA "COORECARCO EN LIQUIDACION", en contra de RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, Y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO, radicado No. 2021-00370, para que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, Y ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciados respecto a RAFAEL ALFONSO GONZALEZ GARCIA, y el aviso debidamente diligenciado respecto a ROBERTO JAVIER RODRIGUEZ QUINTERO, los cuales deben estar adecuados previniéndose a los demandados que deben comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de agosto de 2021, aportando los documento señalados en el anterior numeral, o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 134 Barranquilla, octubre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5062c2b17e1078ed574822c62f9b044746c039ea153875be654dcb2c66de329a**

Documento generado en 30/09/2021 08:10:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00602 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Rad. No. 2021-00602-00

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo promovido por: **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO**, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Las pretensiones de la parte demandante tienen sustento en los siguientes supuestos fácticos:

PRIMERO: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contrajo una obligación a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO**, que conforme a nuestra legislación civil y comercial contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

SEGUNDO: La parte demandada ha sido requerida para su pago, haciendo caso omiso al mismo.

TERCERO: **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO**, instauró demanda ejecutiva singular contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

1.2. La actuación procesal

Se presentó demanda ejecutiva singular, que le correspondió por reparto a este juzgado en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO**, por el saldo insoluto de la obligación, los intereses legales y moratorios, y las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

Este despacho mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021 libró mandamiento de pago contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO**.

1.3. Medios exceptivos

La parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el día 13 de septiembre de 2021 recibió a través de canal electrónico notificación del mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2021, como consta en el expediente digital, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00602 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2021.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT 860.034.313-7**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 09 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

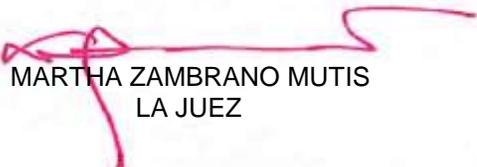
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SEPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$396.321.00**.

NOVENO: Téngase a la Dra. VANESSA TORREGROZA ZABALETA como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 134 Barranquilla, octubre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00602 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTOBELO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade5dec2f8cecfcc24ee8b167e0bc49f48b4a97507cdee8182a46026c24f32c**

Documento generado en 30/09/2021 08:10:19 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00644-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00644-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, contra ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 66959 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA con NIT 900.528.910-1, contra ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA con CC 9.271.011, por la suma de **\$4.715.764.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde el 04 de agosto de 2021, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA con CC 9.271.011, como docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

3. Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cesantías y/o certificados a términos -CDT, que posea o llegare a poseer el demandado ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA con CC 9.271.011, en las siguientes entidades financieras: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, Banco BBVA, Davivienda, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Popular, AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco Colpatría, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Banco Falabella S.A, Banco Finandina, Cotrafa Cooperativa Financiera, Banco Multibank S.A, Banco GNB Sudameris, Banco Santander, Banco Procredit S.A, Grupo De Inversiones Suramericana S.A., Grupo Bolívar S.A., Banco Credifinanciera, Bancamia S.A, Banco W S.A., Banco Mundo Mujer, Coltefinanciera, Banco Serfinanzas, Corficolombiana, BNP Paribas, Tuya, Financiera Dann Regional, Credifamilia, Crezcamos, Findeter, Financiera de Desarrollo Nacional S.A, Finagro, Fondo Nacional del Ahorro, y Grupo Aval Acciones y Valores S.A. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$7.073.000.00**.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

002



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00644-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA

Demandado: ABEL DE JESUS MANJARRES LIMA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 134 Barranquilla, octubre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaría

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b517032c432b54c8ec6b03d1c42eadbe1c08eac1ff7c253ef9e4c07332acc3ae

Documento generado en 30/09/2021 08:10:26 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00654-00

Demandante: EDIFICIO "LUKAS" PH y/o LASTENIA CHARRIS

Demandado: GUILLERMO GARCIA PACHECO

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2021-00654-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por EDIFICIO "LUKAS" PH y/o LASTENIA CHARRIS contra GUILLERMO GARCIA PACHECO, la parte actora subsanó demanda y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado al despacho adiado 22-09-2, por intermedio del correo, parta actora subsana la demanda de conformidad a lo indicado en auto inadmisorio de fecha 13-09-21.

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una certificación de deuda por concepto de expensas comunes la cual es presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.304.348.00) que adeuda por concepto de EXPENSAS COMUNES, más la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$(6.286.200.00) que adeuda por concepto de CUOTAS EXTRAORDINARIAS más los intereses causados por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIECISIETE PESOS (\$ 3.994.0174.00) para un total de VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA y CINCO PESOS (\$23.584.565.00) de conformidad a la ley 675 de 2001, art 29, respecto del Apartamento No (401) del Edificio "LUKAS" P.H., según lo CERTIFICA la REPRESENTANTE LEGAL, a favor de EDIFICIO "LUKAS" PH, NIT#. 900457679-7 representado por LASTENIA CECILIA CHARRIS RODRIGUEZ C.C. No 22.440.761, y en contra de GUILLERMO SEGUNDO GARCIA PACHECO CC 18876425 hasta el día en que se produzca el pago total, más costas y agencias en derecho.
Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.
- 2 ORDENAR el EMBARGO de los DINEROS depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de GUILLERMO SEGUNDO GARCIA PACHECO CC 18876425 y que poseen e los siguientes Bancos POPULAR, DAVIVIENDA, BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, CITY BANK, HELM AND TRUST (HM), COLPATRIA. Límite máximo a embargar: \$35.376.847,5. Expedir el oficio correspondiente.
3. ORDENAR el EMBARGO del Inmueble de propiedad de GUILLERMO SEGUNDO GARCIA PACHECO CC 18876425, registrado bajo el folio matrícula 040-459468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BARRANQUILLA. Expedir el oficio correspondiente.
4. REQUERIR al apoderado ejecutante para que informe al despacho el correo electrónico de las entidades antes señaladas, a fin de materializar las medidas ordenados.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00654-00

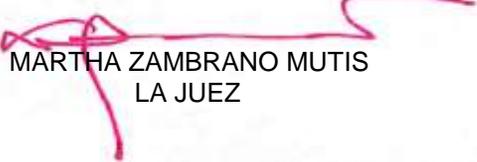
Demandante: EDIFICIO "LUKAS" PH y/o LASTENIA CHARRIS

Demandado: GUILLERMO GARCIA PACHECO

ASUNTO MANDAMIENTO DE PAGO

Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 134 Barranquilla, octubre 01 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd1f7dcd28a9d00334bddab17950f2668f30e6118486a4a678e181c4d86c746**

Documento generado en 30/09/2021 08:10:30 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HMG



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00566 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MANUEL CRISTOBAL MORENO ARAUJO
DEMANDADO: MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO.

Rad. No. 2021-00657
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de MANUEL CRISTOBAL MORENO ARAUJO, en contra de MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO, se encuentra pendiente una carga procesal de la parte demandante. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, se observa que parte demandante aporta envío de aviso a dirección física de la demandada MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO no figurando la respectiva certificación y guía emitida por la empresa correos SERVIENTREGA.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO aportando la certificación y guía emitida por la empresa correos SERVIENTREGA correspondiente al envío del aviso el día 27 de septiembre de 2021; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, en la que se prevenga a la demandada MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

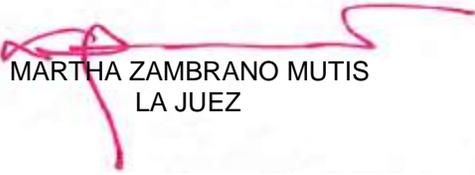
De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MANUEL CRISTOBAL MORENO ARAUJO, en contra de MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO, radicado No. 2021-00657, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la certificación y guía emitida por la empresa correos SERVIENTREGA correspondiente al envío del aviso el día 27 de septiembre de 2021; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de 2021, aportando la certificación y guía emitida por la empresa correos SERVIENTREGA correspondiente al envío del aviso el día 27 de septiembre de 2021; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 del Decreto 806 de 2020, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 134 Barranquilla, octubre 01 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00566 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MANUEL CRISTOBAL MORENO ARAUJO
DEMANDADO: MILEIDY MARYORIE LLINAS ROMERO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909910d6d9033318f5af7102d5f58d9b94599100b922d19796280ef3edf1b51c**
Documento generado en 30/09/2021 08:10:37 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002